

**No. 43465**

---

**Venezuela  
and  
Colombia**

**Agreement on cooperation for the prevention, control and suppression of money-laundering or capital legitimisation between the Government of the Republic of Venezuela and the Government of the Republic of Colombia. Caracas, 20 February 1998**

**Entry into force:** *31 July 1998 by notification, in accordance with article XI*

**Authentic texts:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Venezuela, 2 January 2007*

---

**Venezuela  
et  
Colombie**

**Accord de coopération pour la prévention, le contrôle et la répression du blanchiment de l'argent ou de la légitimation des capitaux entre le Gouvernement de la République du Venezuela et le Gouvernement de la République de Colombie. Caracas, 20 février 1998**

**Entrée en vigueur :** *31 juillet 1998 par notification, conformément à l'article XI*

**Textes authentiques :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Venezuela, 2 janvier 2007*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCION, CONTROL Y  
REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS O  
LEGITIMACION DE CAPITALES  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados “las Partes”,

**CONSCIENTES** que el lavado de activos o legitimación de capitales es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

**RECONOCIENDO** que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

**CONVENCIDOS** que la naturaleza de esta actividad exige la cooperación mutua entre los Estados con el fin de combatirlos y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Interno de cada una de las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional;

**TENIENDO** en cuenta lo dispuesto en la Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO I  
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo:

1. “Lavado de Activos y Legitimación de Capitales”: serán las conductas delictivas descritas como tales en las respectivas legislaciones internas de las Partes y se consideraran conceptos equivalentes.

2. “Sujetos Obligados”: son aquéllos, que de acuerdo a la legislación interna de cada Parte están sometidos a vigilancia y control, tales como, instituciones financieras o bursátiles, casas de cambio, casas de juegos, casinos y otras. Las Partes se comunicarán a través de notas diplomáticas, los sujetos obligados que serán sometidas a control y vigilancia de acuerdo con su respectiva legislación.

3. “Información sobre transacciones”: la información o los registros que posean los sujetos obligados así como los reportes que estos elaboren sobre transacciones que excedan o no, la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.

4. “Bienes”: todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

5. “Medida Definitiva” o “Decomiso”: cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos o legitimación de capitales.

6. “Medidas Cautelares” o “Embargo, Secuestro Preventivo o Incautación de Bienes”: prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

## **ARTICULO II ALCANCE DEL ACUERDO**

Las Partes se comprometen a establecer mecanismos de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales a través de las actividades realizadas por los sujetos obligados de que habla el artículo I, numeral 2. del presente Acuerdo.

2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras.

### **ARTICULO III MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO, BURSATIL Y OTROS**

1. Las Partes asegurarán que los sujetos obligados conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
2. Las Partes asegurarán que los sujetos obligados establezcan mecanismos de conocimiento, de sus empleados, del cliente, de su marco legal, de su actividad económica, así como, del volumen, frecuencia y características de sus transacciones.
3. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos o legitimación de capitales.
4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos o legitimación de capitales realizados a través de los sujetos obligados.

### **ARTICULO IV MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

1. Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores, comercializadores, importadores y exportadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos o legitimar capitales desde o hacia el territorio de una de las Partes.

1. El secreto o reserva comercial e industrial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos o legitimación de capitales realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

#### **ARTICULO V MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FÍSICA DE CAPITALES**

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás instrumentos que por cualquier medio puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.

2. Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1. del presente Artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, que incluya fecha, monto, puerto o punto de entrada, nombre e identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos o legitimación de capitales provenientes del movimiento físico de estos.

#### **ARTICULO VI AUTORIDADES CENTRALES**

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto de este Acuerdo.